



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135300-1

"Mansilla, Nicolás Federico
s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 102.406 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por la Defensora Oficial, Dra. María Victoria Sosa, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, que condenó a Nicolás Federico Mansilla a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado -conf. art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal-.

II. Contra ese pronunciamiento, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 105/121 vta.), el que fuera declarado admisible por el *a quo* (fs. 122/123 vta.).

III. Sostiene la recurrente que la pena perpetua impuesta en el *sub lite* es inconstitucional.

En primer término, expone que la revisión efectuada por la Alzada no satisface el requisito de fundamentación para estimar al acto como válido y luce aparente.

Destaca que al interponerse el recurso casatorio, la defensa oficial se agravió de inconstitucionalidad de la pena perpetua impuesta a Mansilla en tanto éste obró bajo un acotamiento cognitivo y volitivo, aspecto que si bien no lo colocó en un estado de inimputabilidad, sí debió reflejar un menor reproche penal (ello así, pues el consumo de cocaína y alcohol previo al hecho derivó en una capacidad disminuida de reproche). Tal circunstancia fue corroborada por informes médicos y declaraciones testimoniales y, por tal motivo, la pena perpetua resultaba irrazonable en el caso y afectadora de los principios de igualdad y culpabilidad por el acto.

De seguido, la defensora transcribe el fallo atacado y arguye que el *a quo* al reconocer la culpabilidad disminuida rechazó arbitrariamente lo peticionado. Es efecto, al entender de la impugnante, si tal circunstancia se encuentra constatada no puede convalidarse la pena perpetua; de allí que la defensa objete la ilogicidad del pronunciamiento.

En segundo lugar, la defensa alega la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua toda vez que el art. 80 del Código Penal no permite al juzgador diferenciar entre sujetos ni hechos de diversas características.

La recurrente afirma que la pena de prisión perpetua viola los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, humanidad, prohibición de exceso y culpabilidad; y que al aplicar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135300-1

dicha pena, el Tribunal de Casación Penal inobservó lo dispuesto por los arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 1 de la Convención contra la Tortura, 5.6 de la CADH, 10.3 del PICDyP, 1 de la Ley 24.660 y 57 de la CPBA.

Para el caso de rechazar el planteo de inconstitucionalidad, la defensa promueve la posibilidad de brindar una interpretación que siga los lineamientos constitucionales respecto de la pena de prisión perpetua, circunscripta a otorgarle una sanción numérica, que no podrá superar los 25 años de prisión -ello, haciendo expresa mención al Estatuto de Roma-.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida.

En primer lugar, considero que la decisión del *a quo* cumple con los estándares emergentes del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncian, en tanto se expidió conforme los motivos de agravio sometidos a su conocimiento.

En tal sentido, la defensa discutió que la menor capacidad psíquica del imputado al momento del hecho, debió ser tenida en cuenta al considerar el grado de reprochabilidad. En definitiva, que dicha imputabilidad disminuida se tendría que haber reflejado en la graduación de la pena.

Así las cosas, el *a quo* hizo

mención a la pericia psicológica-psiquiátrica del imputado obrante a fs. 18/22 vta., de la que surge lo que podría entenderse como una menor culpabilidad del mismo.

Seguido a ello y sin perjuicio de reconocer la menor culpabilidad del imputado, el Tribunal de Casación Penal se abocó al tratamiento de las penas perpetuas considerando que las mismas son, por su propia naturaleza, de carácter indivisible; y que ni siquiera bajo la premisa del respeto por el principio de culpabilidad por el acto, dicha pena puede transformarse en una de carácter divisible.

Sobre este punto, el a quo concluyó que: *"...cualquiera sea el delito conminado con prisión perpetua, independientemente de este caso en concreto, podría merecer la misma consideración, pues en cualquiera de los hechos existiría multiplicidad de factores que, en la evaluación de los casos concretos, ameritarían un mayor o menor injusto y/o culpabilidad siguiendo aquella línea de pensamiento. Ahora bien, no debe confundirse la diversa naturaleza de las penas divisibles e indivisibles, trocándolas indebidamente pues, en rigor, las penas privativas de libertad perpetuas, por definición, son aquellas que afectan la libertad ambulatoria durante el tiempo de vida del condenado y consecuentemente son absolutas, por estar sustraídas a la medición o individualización judicial al momento de su imposición"* (fs. 99 y vta.).

De esta forma, queda claro que no faltó tratamiento del tema relacionado con el reflejo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135300-1

del juicio de reproche sobre la graduación de la pena, sino que simplemente el criterio del *a quo* no coincide con el planteado por la defensa.

Como se observa, frente a lo resuelto, la impugnante no rebate los fundamentos dados por el órgano intermedio y este déficit impugnativo, sella la suerte adversa de su reclamo por mediar insuficiencia (art. 495, CPP). En rigor, la ponencia del recurrente no supera el ámbito de una opinión discrepante a la del juzgador en orden a la imposición de la sanción perpetua, método ineficaz para demostrar las transgresiones legales denunciadas (doct. art. cit.).

Más concretamente, el *a quo* sostuvo que la culpabilidad disminuida podría ser considerada como atenuante de la pena, pero que aquella (como tantas otras) no permite "trocar" la pena indivisible en divisible. Dicho argumento no ha sido rebatido y de allí también que la arbitrariedad alegada queda huérfana de fundamentos.

En segundo lugar y en referencia a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, el revisor -luego de advertir que la declaración de inconstitucionalidad debe estimarse como última ratio del orden jurídico, recurriéndose a ella únicamente en casos de estricta necesidad-, refirió que: *"...las penas a perpetuidad son admisibles en la medida que el Estado autorice una revisión periódica del encierro que sufre el condenado, de modo que -más allá del nomen-, exista la posibilidad de acceder a una liberación anticipada y que, en caso de denegación, la*

misma esté supeditada a un control regular" (fs. 101 vta.).

Sobre este punto, el Tribunal de Casación Penal afirmó que, en nuestro derecho penal no es aceptable el encierro vitalicio y que, aún en los casos de prisión perpetua, se encuentra reglado el derecho del penado de obtener la libertad condicional. Con ello, quedaría cumplida la revisión periódica del encierro referida *ut supra*.

Frente a ello, la recurrente efectuó meras consideraciones genéricas y dogmáticas, sin ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las particularidades del injusto cometido -aspecto sobre el cual nada dijo-, así como también de las condiciones personales de Mansilla permitirían descalificar el juicio de reproche, que conlleva una pena absoluta, por desproporcionado y violatorio de los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad ante la ley, según esboza.

En definitiva, la tacha de inconstitucionalidad exige un esfuerzo mayor para demostrar la relación directa e inmediata entre las particularidades del hecho cometido, las condiciones personales del imputado y las garantías constitucionales supuestamente afectadas por la pena impuesta (conf. arts. 14 y 15, ley 48; "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN, *a contrario sensu*).

Finalmente, respecto de la propuesta de fijar un límite máximo a la prisión perpetua que no podría superar en más de 25 años de prisión,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135300-1

entiendo -al igual que lo tiene reiteradamente dicho esa Corte- que el planteo no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación cabe inferir que aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento (cfr. args. CSJN, "Ibáñez", sent. del 14/VII/2006; S.C.B.A., P. 133.798, sent. del 4/8/2021, entre muchos otros.).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Dra. Ana Julia Biasotti a favor de Nicolás Federico Mansilla.

La Plata, 9 de febrero de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/02/2022 10:46:39

